

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL APELACIÓN SENTENCIA
Rdo. 54001-4003-002-2019-00110-01

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por YIMY SUAREZ AYALA contra CAMPESA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, se ordena correr traslado a los recurrentes para que presenten la sustentación del recurso de apelación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, en conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte no recurrente – demandante - que, vencido el término de sustentación de los apelantes, empezará a correr su termino de cinco (5) días, para presentar los alegatos.

En conformidad con el último inciso del artículo en cita, se advierte a los recurrentes que de no sustentar el, recurso, se declarar desierto el mismo.

Igualmente, se requiere a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1924535c1ae7d0f7105281a8d0e3528879eb7e88bbe3da248dd90528370**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2023-00274-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO ITAU COPBANCA S.A., contra PEDRO ANTONIO MACHADO PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

Conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., en el presente caso se tiene que, de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y lo que pretende el actor, lo cierto es que estos carecen de claridad y precisión.

Lo anterior por cuanto se observa que de la clasificación sucinta de los mismos y de las pretensiones señaladas resulta confuso saber en últimas la totalidad del dinero que pretende sea ejecutado como capital, pues en su primera pretensión señala por este concepto la suma de “CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON 21 CENTAVOS M/CTE” y en números refiere otro valor que equivale a (\$128.478.651.00.21)., siendo imprecisa su pretensión, de la cual se requiere estricta claridad para poder librar el mandamiento de pago correspondiente.

Aunado a lo anterior, solicita como medidas cautelares previas el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad o la cuota parte sobre el derecho de propiedad de los inmuebles que enlista en su escrito, razón por la que se le requerirá para que aporte los respectivos certificados de tradición.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f8dd30a82acd9e44adf03b0dda92d44605554ebcc1c2102f44297e936663b**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante no subsano la demanda y el término le venció el 17 de los corrientes.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00258

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha nueve (9) de los cursantes, se inadmitió la demanda EJECUTIVA instaurada por la Sociedad CARBOTER COAL S.A.S., contra la sociedad CARBONES TERMICOS Y COQUIZANTES S.A.S.

Vencido el término para subsanar, la parte demandante guardo silencio, razón por la cual procede su rechazo, como lo dispone el Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución del expediente, por haberse presentado virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd2316e65327a0e40503cf7485ec180ffc8ffd8bdc2e76f6075c7f358cbcf**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00237-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida a través del procedimiento VERBAL promovido por MARELCY MARMOLEJO MÉNDEZ contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” y las demás personas indeterminadas.

Revisado el expediente electrónico se observa que se encuentra pendiente efectuar lo ordenado por este Despacho en numeral sexto del auto de fecha 21 de julio de 2023, razón por la que se ordena que por secretaría se elaboren y se libren los oficios ante las autoridades correspondientes, dejándose las constancias respectivas en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6845728bb06b5bdbdc64b8277c4f1d38a4d9a968ad3c30aad4aeb8f6eae55e94**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2022-00427-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la tercera interviniente, señora MARLENE RODRIGUEZ PLATA, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JOSE DE JESUS ORTEGA ALBARRACIN contra los herederos indeterminados y desconocidos de los señores ANA ROSA ALBARRACIN DE ATUESTA y JOSE LINO ATUESTA GELVEZ, y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

DEL RECURSO.

Muy a pesar de que el abogado recurrente no informa que parte de la providencia recurre, que numeral, teniendo en cuenta que refiere al requerimiento para dejar colocar la valla, entonces se tiene que el recurso es contra el numeral segundo.

En síntesis, la sustentación del recurso, se puede reducir a: “Es importante precisarle, que la señora MARLENE RODRIGUEZ PLATA, en el ejercicio de la posesión, que ejerce de buena fe, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, no ha permitido la colocación de la valla en ejercicio de su derecho de posesión y en Colombia la posesión está protegida por la constitución y la ley, en donde la posesión es prevalente sobre el derecho de propiedad en el sistema jurídico colombiano”.

OPOSICION EL RECURSO.

Se opone la parte demandante al recurso, señalando que la instalación de la valla es un requisito establecido en el numeral 7º Art. 375 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como objetivo esencial que el mismo Juez vuelva los ojos a su decisión y proceda a revocarla, con fundamento en los argumentos que le exponga el recurrente y que le demuestren haber errado en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

Para entrar en materia de resolver el recurso interpuesto, nos remitimos al Numeral 7º, Art. 375 del C. G. P., que reza: “

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

Es claro entonces que, la fijación de valla en el inmueble objeto de usucapión, no es una necesidad del juzgado ni de la parte demandante, sino que, al contrario, es una orden de nuestro legislador para este tipo de procesos.

Ahora, se fundamente el recurrente que su cliente tiene la posesión material del bien inmueble objeto de usucapión en este proceso y por ello se opone a la instalación de valla.

Se le recuerda al recurrente, que él como profesional del derecho sabe muy bien que estamos frente a un proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que él debe saber y entender que se adelanta con el fin de determinar si el demandante es poseedor o no del inmueble y si cumple con los requisitos de ley para obtener sentencia favorable.

Precisamente, a él le dan poder para demostrar lo contrario y para enrostrar a la parte demandante que la posesión la tiene su cliente, pero esto se decide es en la sentencia y no por la simple afirmación de las partes.

En consecuencia, no puede el apoderado de la tercera interviniente aplicar o imponer la ley con sus propias manos o hacer uso arbitrario de sus propias razones, pretender imponer al Juez una posesión material y obstaculizar el cumplimiento de la Ley, por considerar que es él quien decide quien tiene o no la posesión, omitiendo que existe un proceso en trámite y que debe dictarse una sentencia y mientras ello sucede, debe dejarse instalada la valla, hasta el día señalado por la norma.

La ignorancia de la ley no es excusa, pero menos un abogado, quien conoce y sabe que la posesión debe ser demostrada ante un Juez y reconocida o no por éste, mientras tanto existen solo afirmaciones que deben probarse en el curso del proceso.

Insiste entonces el apoderado demandante con el recurso en violar la ley, abrogándose las facultades de un Juez, pretendiendo poner sus razones por encima de lo ordenado por el legislador, cuando hasta ahora no existe prueba alguna de la posesión de las partes que intervienen en el proceso, ya del demandante, de los demandados o de la tercera interviniente, por cuanto el trámite procesal hasta ahora está iniciando.

En consecuencia, la valla debe permanecer fijada en el inmueble objeto de esta demanda y con ello deben colaborar la tercera interviniente y su apoderado, so pena de las sanciones sobre las cuales ya se les advirtió.

En consecuencia, se ratificará la decisión recurrida y no hay lugar al recurso de apelación, por no ser la providencia susceptible del mismo.

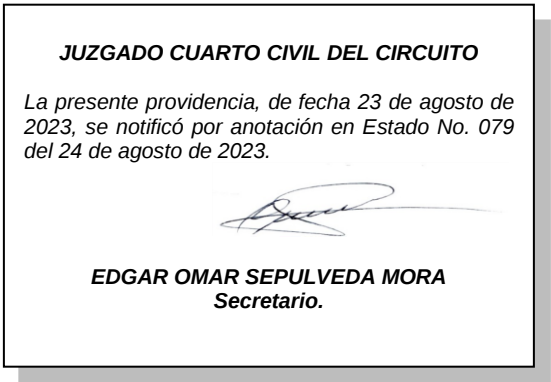
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. No conceder el recurso subsidiario de apelación, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcabdce18dd9bde8f62118b1d85a80da6d84a2a4f09309ddaab9985a25bc9d5**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2022-00360-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento el informe y documentos aportados por la señora MARIA CONSUELO CRUZ, en este proceso de INSOLVENCIA instaurado por IVAN ACOSTA GARAY.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58b5bd3f69aa9f78c04fdda407f23faa84609d784351880cb31efb3b37aefa**
Documento generado en 23/08/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00327-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE EXPORCIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ y Otros, por reunirse las exigencias del Art. 293 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de la señora ALICIA GUTIERREZ DE DURAN.

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 24 de mayo del año en curso.

Respecto del señor ALBERTO BALLESTEROS GUTIERREZ, no obra notificación alguna y no procede su emplazamiento, pues conforme lo señala la apoderada demandante, un hijo le manifestó que se notificaría como heredero, es decir, que este demandado esta fallecido, por tanto debe aportarse la prueba de ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d698a82c9b3683449537afa04c28c3e285c1dcbbb9e5d0ba9f42589d9dcf2b**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

En conformidad con el último inciso del Art. 286 del C. G. P., se corrige el inciso segundo del auto de fecha cuatro (4) de los cursantes, proferido en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD VCIVIL instaurado por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO y otros, en el sentido de que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, se le reconoce personería como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y no de la parte demandante, como quedó allí registrado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b1ab278e4e966b185256190778a7793aff5a585b526289470d2148d858b49**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00079

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA, la parte demandante a través de su apoderada, solicita se fije fecha para adelantar el remate del bien inmueble hipotecado.

En atención a lo solicitado y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día diecisiete del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo diligencia de remate.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P.

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser remitidas al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el aviso de remate se darán todas las indicaciones sobre la forma en que se llevará a cabo el remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af83220babcd3eebadadd1ce32dba7c59a641fe5d244701d10432cc8373ed87**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según certificado No., 3563371 de la fecha, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la apoderada designada por COMFANORTE, no presenta sanciones.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2014-00026-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA PABON DELGADO, como apoderada judicial de CONFANORTE en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MARLENY MONTEJO GOMEZ y NORMA YASMIN RAMIREZ MONTEJO contra GOLDEN GROUP EPS, ALIADOS EN SALUD IPS - COMFANORTE, CLINICA SAN JOSE S.A., y, CLINICA METROPOLITANA DE COMFANORTE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ddfa9a31570ad69ff700b64896ea66aba73794f63cd2fa83c1c6a09e0f69e6**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstiene por ahora de dar trámite a la nulidad presentada por la parte demandada en este proceso VERBAL DE DIVISORIO seguido por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS, por cuanto el proceso, por auto de fecha 11 de los cursantes, se encuentra interrumpido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb666c53e3f308a7c9cae0afca90f407e9896c64e85ff039e00167cf470f88**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00076-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida a través del procedimiento VERBAL promovido por EDGAR GIOVANNI TORRADO SANDOVAL, contra DANIELA SANTANA DE LEON Y Otros.

Revisado el expediente electrónico se observa que de folios 124 al 127 obra memorial mediante el cual se aporta dictamen pericial expedido por ADOLFO ANDRES BARBOZA ZAMORA, médico especialista en ortopedia y traumatología.

Razón anterior por la que se dispone agregar al expediente y así mismo se procede a poner en conocimiento de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75b924c2d9c1234f167c2027c1de7dcc9807a9a8f69552024823398219fe4e6**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que en el proceso de la referencia se hicieron varios requerimientos sin que la parte interesada asumiera la disposición para dar impulso procesal tendiente a efectuar la notificación correspondiente; pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 23 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **CONTACT SERVICE S.A.S.**, contra **CORPORACION IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER, hoy CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que, en efecto, pese a que el Despacho realizó varios requerimientos al extremo activo, siendo el último llamado mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, para que procediera con la correspondiente notificación a la parte demandada, y que habiendo transcurrido un tiempo prudencial y superior al plazo de los treinta (30) días otorgados, este no acató lo encomendado.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso ya que dispone que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por **CONTACT SERVICE S.A.S.**, contra **CORPORACION IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER**, hoy **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previa estricta verificación que no existe orden de remanente vigente, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el presente proceso, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente electrónico, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 24 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159c577aeb0bc0782212954b809b8180b7c04e31232f33527498d8a660f667c**
Documento generado en 23/08/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>